

a un servicio residencial de cualquier naturaleza, la persona de edad avanzada recibirá de su familia, tutor, agencia o profesional a cuyo cargo esté, todas las garantías procesales y sustantivas en derecho, como cualquier otro ciudadano.

(b) Tales derechos estarán garantizados en la práctica a través de todo el período de tratamiento, terminación de éste y seguimiento del mismo.

(c) En casos de reclusión involuntaria, la persona de edad avanzada tendrá derecho a:

(1) Solicitar y obtener del director del establecimiento residencial una vista para discutir tal reclusión. El establecimiento le proveerá los medios de comunicación necesarios.

(2) Que su reclusión involuntaria no se extienda más del tiempo estipulado por las leyes y reglamentaciones correspondientes, a tono con su tratamiento.

(3) Solicitar y estar presente en vistas médicas o legales.

(4) Visitas y consultas de y con sus abogados personalmente, por carta, teléfono o cualquier otro medio legítimo de comunicación.

(5) Contratar los servicios de abogado; o solicitarlo del tribunal, de la Corporación de Servicios Legales o de la Sociedad para Asistencia Legal si fuere indigente.

(6) Tener un experto independiente para la evaluación del caso y, de no poder pagarlo, solicitarlo a la agencia correspondiente, la cual deberá proveer el mismo.

Artículo 6.—

Toda persona de edad avanzada, por sí, por su tutor o por medio de un funcionario público o persona particular interesada en su bienestar, podrá acudir ante la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos Civiles del Departamento de Justicia o a cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde resida la persona de edad avanzada para reclamar cualquier derecho o beneficio estatuido en esta ley o para solicitar que se suspenda una actuación que contravenga las disposiciones de ésta. Los tribunales concederán prioridad a las acciones iniciadas en virtud de este artículo y tendrán facultad para nombrar a la persona de edad avanzada representación legal o un defensor judicial cuando ésta no cuente con recursos económicos. El tribunal tendrá facultad para dictar cualquier orden o sentencia conforme a derecho y que sea necesaria para llevar a cabo las disposiciones de esta ley

El incumplimiento de las órdenes y sentencias dictadas por el tribunal en virtud de este artículo constituirá desacato civil.

Artículo 7.—

El ejercicio de la acción autorizada por esta ley es independiente de cualesquiera otra acción civil o criminal, derecho o remedio que disponga la legislación vigente y ninguna de las disposiciones de ésta limitará, o impedirá el ejercicio de tales acciones, derechos o remedios.

Artículo 8.—

Esta ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona de edad avanzada. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta ley y las de cualquier otra ley, prevalecerá aquella que resulte ser más favorable para la persona de edad avanzada.

Artículo 9.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de julio de 1986.

Trabajo—Comparecencia de Empleados como Testigos en Casos Criminales

(P. del S. 735)
(Reconsiderado)

[NÚM. 122]

[*Aprobada en 12 de julio de 1986*]

LEY

Para prohibir que los patronos puedan descontar de su salario o de su licencia de vacaciones o por enfermedad, los días y horas que un empleado, debidamente citado por el ministerio fiscal o por un tribunal, comparezca como testigo a un caso criminal, fijar los requisitos y establecer compensación por incumplimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha contra la criminalidad requiere la colaboración activa de toda la ciudadanía. Resulta injusto que un ciudadano, que con-

curra debidamente citado a una investigación del ministerio fiscal o a un juicio criminal, se vea penalizado, al cumplir con su deber cívico, con una rebaja de su salario o de su derecho a disfrutar de la licencia de vacaciones o de la utilización correcta de sus días de enfermedad. La presente medida, tiene como propósito, corregir esa posible iniquidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se prohíbe a todo patrono que pueda descontar del salario o de la licencia de vacaciones o por enfermedad de sus empleados, los días y horas que un empleado debidamente citado por el ministerio fiscal o por un tribunal, emplee en comparecer como testigo a un caso criminal.

Artículo 2.—

Una vez concluida la comparecencia del testigo, el fiscal o el secretario del tribunal, deberá expedirle una certificación en la que conste claramente el tiempo que tuvo que dedicar a la comparecencia, con expresión de días y horas.

Artículo 3.—

Para tener derecho a la protección que por esta ley se le concede, el empleado deberá informar a su patrono, con tiempo razonable, de su necesidad de estar ausente del trabajo para acudir a la citación y una vez que se reintegre a sus labores deberá hacerle entrega de la certificación que se establece en el artículo anterior.

El empleado deberá informar a su patrono con por lo menos dos (2) días laborables de antelación al día en que tendrá que ausentarse de su trabajo. No obstante lo anterior, la notificación al patrono podrá efectuarse dentro de un plazo menor si el empleado se ve impedido de cumplir su obligación por la tardanza en el recibo de la citación.

Artículo 4.—

Todo empleado a quien habiendo cumplido con los requisitos de esta ley, se le descuenta ilegalmente cantidad alguna de su salario o de su licencia de vacaciones o por enfermedad, tendrá derecho a cobrar mediante acción civil, radicada por él o por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en su nombre, la diferencia adeudada, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de las costas, gas-

tos, intereses y honorarios de abogados del procedimiento, estos últimos en suma razonable que nunca será menor de cincuenta (50) dólares.

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

Aprobada en 12 de julio de 1986.

Municipios—Ley Orgánica de los; Enmienda

(P. del S. 742)

[NÚM. 123]

[Aprobada en 12 de julio de 1986]

LEY

Para enmendar el apartado (1) del inciso (b) del Artículo 10.07 de la Ley Número 146 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico” a los efectos de flexibilizar el período de descanso al cual tienen derecho las empleadas embarazadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La “Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico” reglamenta el derecho de las empleadas embarazadas mediante una licencia por maternidad que les concede cuatro (4) semanas de descanso antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después del mismo.

En la actualidad, los grandes avances de la gineco-obstetricia y los cuidados a que se someten las mujeres embarazadas hacen posible que éstas mantengan la aptitud física y mental requerida para continuar en el desempeño de sus funciones hasta un período bien cercano a la fecha del alumbramiento.

Para estar a tono con la realidad antes mencionada se hace necesario flexibilizar las disposiciones de la ley para que las empleadas en estado de embarazo puedan optar por trabajar hasta su última semana de embarazo y así poder extender su descanso después del alumbramiento hasta siete semanas.

El propósito de la enmienda que se propone es el permitir el uso de los recursos humanos hasta el máximo, siempre y cuando haya